

# Índice

## Boletines Oficiales [\[PÁG 2\]](#)

### Diario Oficial

de la Unión Europea . C 386 14/11/2019

Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales — Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, incluida la retirada de la lista de un país o territorio

## Monográfico [\[PÁG 6\]](#)

### Régimen fiscal de los pactos sucesorios

#### Régimen fiscal en general [\[PÁG 6\]](#)

Consultas V4733-16, de 08/11/2016; V0781-18, de 21/03/2018; V2387-18, de 04/09/2018; y V3087-13, de 17/10/2013

#### 1. Catalunya: [\[PÁG 7\]](#)

Normativa: Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions  
Consulta núm. 286/19;

#### 2. Galicia [\[PÁG 9\]](#)

Normativa: Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia

Consultas: V3087-13, de/10/2013; V2493-19 de 17/09/2019; y V2436-18 de 11/09/2018.

Jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016

#### 3. Illes Balears: [\[PÁG 11\]](#)

Jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Palma de Mallorca, de 07/05/2019

Normativa: Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares

# Diario Oficial C 386 14 de noviembre de 2019

## de la Unión Europea

Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales — Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, incluida la retirada de la lista de un país o territorio [\[pdf\]](#)

### «ANEXO I

#### *Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales*

##### 1. Samoa Americana

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

##### 2. Fiya

Fiya todavía no ha modificado o revocado sus regímenes fiscales preferentes perniciosos.

Se seguirá efectuando el seguimiento del compromiso de Fiya de cumplir los criterios 1.2, 1.3 y 3.1 antes del término de 2019.

##### 3. Guam

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

##### 4. Omán

Omán no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

##### 5. Samoa

Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido a resolver esta cuestión.

Además, Samoa se comprometió a cumplir con el criterio 3.1 antes del término de 2018, pero no ha resuelto esta cuestión.

## 6. Trinidad y Tobago

Trinidad y Tobago tiene la calificación de «no conforme» del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales respecto del intercambio de información previa petición.

Se efectuará un seguimiento del compromiso de Trinidad y Tobago de cumplir los criterios 1.1, 1.2, 1.3 y 2.1 antes del término de 2019.

## 7. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos, no se ha comprometido a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y no se ha comprometido a resolver estas cuestiones.

## 8. Vanuatu

Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales orientados a atraer beneficios sin fundamento económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

### «ANEXO II

#### *Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal*

##### 1. Transparencia

###### *1.1. Compromiso de efectuar un intercambio automático de información, bien mediante la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes o a través de acuerdos bilaterales*

Los países y territorios siguientes se han comprometido a efectuar un intercambio automático de información antes del término de 2019:

##### **Palaos y Turquía**

###### *1.2. Pertenencia al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) y calificación satisfactoria respecto del intercambio de información previa petición*

Los países y territorios siguientes, que se comprometieron a recibir una calificación suficiente antes del término de 2018, se encuentran a la espera de una revisión adicional por el Foro Global:

##### **Anguila, Islas Marshall y Curazao**

Los países y territorios siguientes se han comprometido a hacerse miembros del Foro Global o a recibir una calificación suficiente antes del término de 2019:

**Jordania, Palaos, Turquía y Vietnam**

**1.3. Firma y ratificación del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o red de acuerdos que abarque a todos los Estados miembros de la UE**

Los países y territorios siguientes se han comprometido a firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o a dotarse de una red de acuerdos que abarque a todos los Estados miembros de la UE antes del término de 2019:

**Armenia, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Cabo Verde, Esuatini, Jordania, Maldivas, Mongolia, Montenegro, Namibia, Palaos, Tailandia y Vietnam**

**2. Equidad fiscal**

**2.1. Existencia de regímenes fiscales perniciosos**

Al país siguiente, que se había comprometido a modificar o revocar antes del término de 2018 sus regímenes fiscales perniciosos, aplicables a las actividades industriales y las actividades similares no altamente móviles, y que demostró progresos tangibles en el inicio de estas reformas en 2018, se le ha concedido hasta el término de 2019 para adaptar su legislación:

**Marruecos**

A los países y territorios siguientes, que se habían comprometido a modificar o revocar sus regímenes fiscales perniciosos antes del término de 2018 pero que se vieron imposibilitados para ello debido a problemas auténticos de carácter institucional o constitucional a pesar de haber conseguido progresos tangibles en 2018, se les ha concedido hasta el término de 2019 para adaptar su legislación:

Islas Cook y Maldivas.

Los países y territorios siguientes se han comprometido a modificar o revocar los regímenes fiscales perniciosos antes del término de 2019:

**Antigua y Barbuda, Australia, Belice, Curazao, Marruecos, Namibia, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía y Seychelles**

El país siguiente se ha comprometido a modificar o revocar el régimen fiscal pernicioso antes del término de 2020:

**Jordania**

**2.2. Existencia de regímenes fiscales que facilitan la existencia de estructuras extraterritoriales que atraen beneficios sin una actividad económica real**

A los países y territorios siguientes, que se han comprometido a abordar las preocupaciones relacionadas con la existencia de fundamento económico en el ámbito de los fondos de inversión colectiva, han entablado un diálogo positivo con el Grupo y han mantenido una actitud de cooperación, se les ha concedido hasta el término de 2019 para adaptar su legislación:

#### **Bahamas, Bermuda, Islas Caimán e Islas Vírgenes Británicas**

El país siguiente se ha comprometido a abordar las preocupaciones relacionadas con la existencia de fundamento económico antes del término de 2019.

#### **Barbados**

### **3. Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios**

#### **3.1. *Adhesión al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o compromiso de aplicación de los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios***

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o a aplicar los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios antes del término de 2019:

#### **Jordania y Montenegro**

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios o a aplicar los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios si tal compromiso pasa a serles aplicables y en el momento en que lo sea:

#### **Nauru, Niue y Palaos.**

# Monográfico sobre pactos sucesorios

## Régimen fiscal de los pactos sucesorios.

Pactos sucesorios

**Resumen:** monográfico sobre los pactos sucesorios en Cataluña, Galicia e Islas Baleares

**Fecha:** 14/11/2019

**Fuente:**

**Enlace:**

MONOGRÁFICOS/ISD

### Régimen fiscal de los pactos sucesorios:

- El ISD se devenga el día en que se cause o celebre el acuerdo. En ese día se produce la adquisición
- Tributan por el hecho imponible Sucesiones (transmisiones mortis causa) y no por Donaciones (adquisiciones lucrativas Inter vivos)
- La autoliquidación se presenta durante los 6 meses siguientes a la fecha del acuerdo
- No son acumulables entre sí
- Son de aplicación todos los beneficios fiscales previstos para las transmisiones mortis causa:
  - No existe ganancia o pérdida patrimonial en el transmitente a efectos del IRPF
  - Son de aplicación los beneficios fiscales establecidos en las comunidades autónomas para las transmisiones mortis causa

### En particular,

1. En **Catalunya**: L'heretaments cumulatiu
2. En **Galicia**: El apartamiento y el pacto de mejora
3. En **les Illes Balears**: En Mallorca y Menorca la definición, en Ibiza y Formentera el finiquito.

## Catalunya:

1

El pasado 5 de noviembre, en la web de la Generalitat de Catalunya se ha publicado la

**Consulta núm. 286/19**, de 14 d'octubre de 2019, en relació con **“Règim de tributació dels heretaments cumulatiu: adquisició mortis causa; anàlisi de la reducció del 95% en la transmissió de participacions”**.



La figura civil de l'heretament encaixa dins els anomenats pactes successoris i es caracteritza per contenir la possibilitat d'instituir un o més hereus amb caràcter irrevocable, en principi. Aquesta institució es troba regulada en els articles 431-18 i següents de la [Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions](#). Quant als **heretaments cumulatiu**, cal estar al contingut de

l'art. 431-19 de la Llei 10/2008.[<sup>1</sup>]

Normativa:

**ARTICLE 431-2 Atorgants**

*Hom pot atorgar pactes successoris només amb les persones següents:*

1. *El cònjuge o futur cònjuge.*
2. *La persona amb qui conviu en parella estable.*
3. *Els parents en línia directa sense limitació de grau, o en línia col·lateral dins del quart grau, en ambdós casos tant per consanguinitat com per afinitat.*
4. *Els parents per consanguinitat en línia directa o en línia col·lateral, dins del segon grau, de l'altre cònjuge o convivent.*

**ARTICLE 431-18 Concepte d'heretament**

1. *L'heretament o pacte successori d'institució d'hereu confereix a la persona o persones instituïdes la qualitat de successores universals de l'heretant amb **caràcter irrevocable**, sens perjudici dels supòsits que regulen els articles 431-13, 431-14 i 431-21.*
2. ***La qualitat d'hereu conferida en heretament és inalienable i inembargable.***

**ARTICLE 431-19 Heretament simple i cumulatiu**

1. *L'heretament és simple si només atribueix a la persona instituïda la qualitat d'hereva de l'heretant i no perd aquest caràcter encara que l'heretant també faci donació de present de béns concrets a la persona instituïda.*
2. *L'heretament és cumulatiu si, a més de conferir la qualitat d'hereu de l'heretant, atribueix a la persona instituïda tots els béns presents de l'heretant i no perd aquest caràcter encara que l'heretant exclogui béns concrets de l'atribució de present.*
3. *L'heretament cumulatiu no es presumeix mai i **s'ha de pactar de manera expressa.***

(...) Pel que fa al seu tractament en l'impost sobre successions i donacions, la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda s'ha pronunciat en diferents consultes vinculants en què conclou que l'heretament

**[<sup>1</sup>] Enlaces de interés:**

[notariosyregistradores.com: Modelo de escritura de Heredamiento universal cumulativo y con entrega de presente](http://notariosyregistradores.com: Modelo de escritura de Heredamiento universal cumulativo y con entrega de presente) [TOMÁS FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, NOTARIO DE BARCELONA]

cumulatiu és una institució successòria que tributa en la modalitat impositiva de successions i que es merita en el moment de l'atorgament del pacte successori:

“Por su parte, el artículo 24 de la LISD, que regula el devengo de dicho impuesto, se refiere a los contratos y pactos sucesorios en su apartado 1 en los siguientes términos:

“1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y **pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.**”

De acuerdo con los preceptos transcritos, pues, no cabe duda de que, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los contratos y pactos sucesorios son títulos sucesorios, es decir, **tributan por el hecho imponible regulado en la letra a) del artículo 3.1 de la LISD, y no por el de la letra b), que corresponde a los negocios jurídicos lucrativos inter vivos.**

Lo expuesto es plenamente aplicable al pacto sucesorio de heredamiento cumulativo a que se refiere el artículo 431.19.2 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Dicho pacto, por el que se instituyen herederos en la calidad de sucesiones a título universal, no pierde ese carácter en el caso de exclusión de determinados bienes de la transmisión de presente que se efectúa con motivo del pacto. Y ello sin perjuicio de que, de acuerdo con el artículo 24 antes reproducido, **al producirse adquisición de bienes y derechos en vida del futuro causante el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se devengue el mismo día en que se celebre el referido contrato o pacto sucesorio, pues es en ese momento cuando se produce la adquisición.**

En este caso, el tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se subordina al que se produce en el Derecho Civil, es decir, la LISD hace depender el devengo del impuesto –que en general se produce en el momento de la adquisición sucesoria de los bienes y derechos por el sujeto pasivo– del momento en que tiene eficacia la adquisición a efectos civiles.” – [consulta V4733-16, de 8 de noviembre-](#)

En el mateix sentit, les consultes [V0781-18, de 21 de març](#), i [V2387-18, de 4 de setembre](#), entre d'altres.

D'acord amb aquest criteri:

- L'heretament cumulatiu, en què, a més d'instituir-se hereu, hi ha lliurament de present de determinats béns i drets, tributa en la modalitat de l'impost sobre successions;
- Com a adquisició de naturalesa mortis causa, el termini de presentació de l'autoliquidació és de sis mesos a comptar de la data d'atorgament de l'heretament (article 10 del 414/2011, de 13 de desembre, pel qual s'aprova el Reglament de l'impost sobre successions i donacions.)
- D'altra part, i respecte la no acumulació entre sí de pactes successoris atorgats per un heretant a favor de la mateixa persona s'ha pronunciat la Direcció General de Tributs del Ministeri en la [consulta V3087-13, de 17 d'octubre](#):

## Galicia:

# 2

En cuanto a los negocios jurídicos a los que se refiere el escrito de consulta, es decir, la apartación y el pacto de mejora, se encuentran regulados en la [Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia](#) (BOE de 11 de agosto de 2006), que los define como pactos sucesorios en su artículo 209 en estos términos:

Normativa:

*“Artículo 209*

*Sin perjuicio de los que fueran admisibles conforme al derecho, de acuerdo con la presente ley son pactos sucesorios:*

*1.º Los de mejora.*

*2.º Los de apartación.”*



De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se deduce que **los negocios jurídicos objeto de consulta – apartación y el pacto de mejora– son pactos sucesorios y, como tales, títulos sucesorios a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ahora bien, la LISD regula supuestos de acumulación de donaciones entre sí y de donaciones a la herencia del donante, pero no supuestos de acumulación de títulos sucesorios entre sí.** Por tanto, cabe concluir que la circunstancia de que una persona adquiera mediante pactos sucesorios sucesivos diversos bienes y derechos del mismo transmitente no supone que los pactos anteriores deban acumularse a los posteriores, y ello, precisamente, porque la normativa del impuesto no ha previsto tal supuesto.

### CONCLUSIONES:

Primera: La apartación y el pacto de mejora, regulados en los artículos 209 a 227 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, son pactos sucesorios y, como tales, títulos sucesorios a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Segunda: **La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula supuestos de acumulación aplicables a negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” (donaciones y demás transmisiones “inter vivos” equiparables), pero no supuestos de acumulación de títulos sucesorios. Por tanto, la adquisición de diversos bienes y derechos del mismo transmitente mediante pactos sucesorios sucesivos no supone que los pactos anteriores deban acumularse a los posteriores.**

Coincidente en el tiempo, la DGT ha publicado la consulta vinculante [V2493-19 de 17/09/2019](#),

(...) En este caso, el tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se subordina al que se produce en el Derecho Civil, es decir, la LISD hace depender el devengo del impuesto –que en general se produce en el momento de la adquisición sucesoria de los bienes y derechos por el sujeto pasivo– del momento en que tiene eficacia la adquisición a efectos civiles.

Por otra parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016** [2], citada en el escrito de consulta, recalca que **los pactos sucesorios son adquisiciones patrimoniales lucrativas por causa de muerte, sin que su naturaleza jurídica sufra por el hecho de que el efecto patrimonial se anticipe a la muerte**. Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, reiterado en [Resolución de 2 de marzo de 2016 por el Tribunal Económico Administrativo Central](#) en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, cabe entender que la transmisión de bienes de presente que se produzca a través de un pacto sucesorio, le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley 35/2006, conforme al cual **“se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.”**

**En definitiva, será de aplicación dicha norma del IRPF respecto del heredamiento cumulativo del 431.19.2 de la Ley 10/2008.»**

Por lo tanto, el heredamiento cumulativo es un pacto sucesorio, y, como tal, tributa a título sucesorio. El devengo de la entrega de bienes de presente como consecuencia del pacto sucesorio se producirá el día en que se celebre dicho pacto sucesorio. Ahora bien, respecto a la cuestión de si la transmisión de los bienes de la consulta puede considerarse una transmisión mortis causa a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dependerá de si nos encontramos ante un heredamiento cumulativo establecido en el Código Civil Catalán y si cumple los requisitos establecidos en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Código Civil de Cataluña (...)

La consulta reseña ratifica el criterio de la consulta [V2436-18 de 11/09/2018](#), en la que, además, se justificaba la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial en el transmitente, frente **al heredamiento por atribución particular, que, por expresa disposición legal tendrá consideración de donación:**

(...) en el caso del **heredamiento por atribución particular**, que también es pacto sucesorio conforme al artículo 431-29 de la propia Ley 10/2008, el apartado 3 de dicho precepto establece, frente al silencio que guarda la Ley respecto del heredamiento anterior, que en el caso de transmisión de presente de bienes, dicho acto de transmisión **“se considera donación”**. Por la misma subordinación del tratamiento fiscal al Derecho Civil a que antes se hacía referencia, esa calificación comporta que el pacto sucesorio adquiere, por así decirlo, un carácter híbrido en tanto en cuanto, aun siendo una adquisición patrimonial por causa de muerte, la entrega patrimonial en vida del causante no sólo da lugar a un devengo “anticipado” conforme al artículo 24 de la Ley 29/1987 sino que habrá de regirse por la normativa propia de las adquisiciones a título gratuito e “inter vivos”. (...).»

[2] [Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016](#)

(...) **la apartación gallega, como pacto sucesorio, es una transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente, comprendida dentro del art. 33.3.b) de la LIRPF; de haberse querido excluir, el legislador bien podría haber excluido los pactos sucesorios, o imponer como condición la muerte física del contribuyente, al no hacerlo no es más que por su expresa voluntad de haber querido comprenderlo en la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial**. El hecho de que se pueda utilizar esta figura de la apartación para facilitar posibles fraudes fiscales, resulta un argumento ajurídico e inútil para ayudar a la interpretación del art. 33.3.b), puesto que en la mano de los responsables está el evitarlo, mediante los servicios de inspección o mediante la reforma legal incorporando cláusulas, como se conocen en algunas Normas Forales por ejemplo, para evitar estas conductas intolerables. Todo lo cual debe llevarnos a desestimar la pretensión actuada.

## Illes Balears:

# 3

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. Palma de Mallorca, de 07/05/2019](#)

“ El artículo 56 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre , de reforma del ISD, dispuso que la donación universal, la definición y los pactos sucesorios regulados en los artículos 8 a 13 , 50 , 51 y 72 a 77, respectivamente, de la CDCIB, tengan el carácter de título sucesorio a los efectos del artículo 11 .b) del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento del ISD, y, en consecuencia, dispuso que gozarían de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando les fueran aplicables". En ese mismo sentido, el artículo 58 de la Ley 22/2006 dispuso que la donación universal a que se refieren los artículos 8 a 13 y 73 de la CDCIB **y los pactos sucesorios a que se refiere el libro III de la CDCIB** tuvieran el carácter de título sucesorio y, en consecuencia, que gozasen de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando le fueran aplicables.”



Normativa:

*Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares*

*Artículo 50. Por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad.*

*La definición sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima.*

*El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la definición.*

*La definición deberá ser pura y simple y formalizarse en escritura pública.*

*Al fallecimiento del causante se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 47, a efectos de fijación de la legítima.*

*Artículo 51. [modificado por la Ley 7/2017, de 3 de agosto]. La definición deja sin efecto cualquier disposición relativa a la legítima del descendiente renunciante, sea cual sea la fecha del testamento.*

*Respecto a otras disposiciones testamentarias a favor del descendiente renunciante, serán válidas, en la definición limitada a la legítima, la institución de heredero y el legado con cargo a la porción libre, sea cual sea la fecha del testamento. En la no limitada, serán válidas las disposiciones de carácter patrimonial ordenadas en testamento de fecha posterior a la definición y quedarán sin efecto las ordenadas en testamento de fecha anterior, sin que entre en juego la sustitución vulgar, excepto la dispuesta a favor de descendientes del descendiente renunciante que sea hijo único.*

*Muerto intestado el causante, si la definición se ha limitado a la legítima, el descendiente renunciante será llamado como heredero, según las reglas de la sucesión intestada. Si no es limitada, quien la haya otorgado no será llamado*

*nunca; sí que lo serán los descendientes del descendiente renunciante, excepto que del pacto resulte expresamente lo contrario o existan otros descendientes no renunciantes o estirpes de ellos.*

#### **LIBRO II. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA ISLA DE MENORCA**

*Modificación del derecho civil de Menorca. Desde el 06/07/2017, con la modificación del artículo 65 se establece la vigencia de la definición en la isla de Menorca, con la misma regulación prevista en el régimen sucesorio de la isla de Mallorca, puesto que se elimina la excepción aplicada hasta ahora para Menorca.*

*Artículo 65. En la isla de Menorca rige lo dispuesto en el libro I de esta Compilación, a excepción de los artículos 54 a 63.*

#### **LIBRO III. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA**

##### **Sección 3.ª De los pactos de renuncia**

*Artículo 77. Por el «finiquito» de legítima el descendiente legitimario mayor de edad puede renunciar a la legítima o a cuantos derechos puedan corresponderle en la herencia del ascendiente en contemplación de una donación, atribución o compensación que el ascendiente o su heredero contractual le hubieren hecho en vida de aquél.*

*La cuota legitimaria renunciada acrecerá a la herencia.*

*En lo no convenido por las partes será de aplicación la regulación de la definición mallorquina en cuanto fuere compatible con la función y significado usuales en Eivissa y Formentera.*